PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
10 ENE 2022
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Dip. Ramón Vázquez Valadez
Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado de Baja California

Mexicali, Baja California a 10 de enero del 2022
No. Oficio: RVV/01/22
Asunto: El que se indica

C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
PRESIDENTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P r e s e n t e.-

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTICULO 261 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** con el propósito de que sea enlistada en el orden del día de la Sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 13 de enero del presente año.

(Se anexa iniciativa original)

Pretensión: Crea el tipo penal para castigar la mendicidad forzada. Identificando la problemática social de la mendicidad forzada, se propone una sanción punitiva a esta conducta y a su vez sancionar a quien obligue, explote o induzca a una persona menor de 18 años a practicar la mendicidad pidiendo dinero, cosas o valores explotando la caridad pública.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

A T E N T A M E N T E

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
10 ENE. 2022
DESPACHADO

DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RAMÓN VÁZQUEZ
DIPUTADO

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado
Honorable Asamblea
P r e s e n t e.-

El suscrito, **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ,** en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; comparezco ante esta Soberanía, con fundamento en el Artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los diversos 110 Fracción I, 112, 115 Fracción I, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; para presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTICULO 261 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; en materia de aprovechamiento de la caridad pública mediante mendicidad forzada; ello de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Política Criminal de todo gobierno democrático, como lo es el mexicano, se refiere al conjunto de medidas preventivas y punitivas ejercidas por el Estado para combatir la delincuencia y la violencia; considerando las medidas preventivas como aquellas empleadas para que los miembros de nuestra sociedad eviten incursionar en el delito; y desde luego, aplicando las sanciones penales con pleno respeto a los derechos humanos; sin descuidar la reparación del daño a la víctima del delito.

Por ello, hay que destacar que la política criminal es parte de la política general del Estado y se ocupa de cómo configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de proteger los bienes jurídicos de las personas; y en esa perspectiva, la presente iniciativa se enmarca en la Política Criminal legislativa, cuya función es fijar las causas del delito y la eficacia de las sanciones empleadas por el Derecho Penal, respetando los limites donde el poder legislativo pueda extender el poder punitivo ponderando y coartando lo menos posible el ámbito de libertad de los ciudadanos.

El diagnostico de nuestra realidad social respecto de la delincuencia, detecta los factores sociales, culturales, económicos y su entorno que tienen incidencia en el agravamiento de la violencia y en el debilitamiento de la cohesión social y comunitaria.

Así las cosas, en tratándose de la prevención del delito, la política criminal influye directamente en una política social en que la ciudadanía debe opinar contribuyendo con el Estado. El presidente Andrés Manuel López Obrador, impulsa, a través de la Cuarta Transformación de México, la consulta ciudadana para fortalecer la vida pública nacional.

Soy un convencido, que debe dejarse el Derecho penal como primer instrumento, y usarse solo como último recurso, porque es mejor prevenir que sancionar; esto es así en función de que la participación ciudadana como modalidad de una política criminal preventiva de la 4T, consiste en preparar o disponer lo necesario anticipadamente, para evitar un riesgo o la materialización de un determinado evento en el futuro; en la propuesta que hoy presento, la prevención sería la suma de políticas tendientes a impedir el surgimiento o avance de la criminalidad.

No se debe confundir la prevención como control social informal con el control social formal, la primera se dirige fundamentalmente al origen de la criminalidad y tiene un alcance general; mientras que el control social formal no estudia las raíces del problema, sino que opera en el caso concreto cuando ha surgido para dominarlo, puesto que solamente le interesa el mantenimiento del orden, no pretende extinguir el delito, sólo contenerlo con el sistema de justicia penal.

En todo ese contexto, un fenómeno social ha venido intensificándose en Baja California y es el relativo a la explotación de la caridad pública mediante la mendicidad forzada, ya que es común ver en los principales lugares de concentración social, a personas de todas las edades pidiendo caridad, dinero o limosna.

Esta práctica, aparentemente inofensiva, provoca en la mayoría de los ciudadanos reacciones de solidaridad o en algunos casos de indiferencia; no obstante, la realidad es que tras esta actividad que a simple vista pudiera parecer un medio de subsistencia ante la adversidad y la precariedad económica, se oculta una de las peores formas de explotación del ser humano, al convertirse en un disfraz que utilizan no pocas personas e incluso redes delictivas para obtener elevadas remuneraciones económicas.

Este asunto de la explotación de la caridad pública a través de la mendicidad forzada se enmarca en el terreno de la peligrosidad social; entendiendo por peligrosidad la «circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible, dada su perversidad constante y activa que se debe esperar del mismo autor del delito».

Hay evidencia de que existen asociaciones delictuosas involucradas en la mendicidad forzada, ya desde poblaciones de más de quinientos habitantes.

Por definición, llama la atención que la mendicidad infantil al pedir limosna, ocurre en las personas menores de dieciocho años. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sostiene que la mendicidad infantil vulnera el derecho a la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad personal y, en especial en los niños, niñas y adolescentes atenta contra su derecho a un desarrollo integral.

La terrible pandemia del COVID-19, junto con la peor crisis económica que hemos enfrentando, dejó y está dejando en situación de vulnerabilidad a miles de niñas, niños y adolescentes a merced del crimen organizado, por lo que la respuesta del poder legislativo no puede esperar.

De acuerdo con el INEGI, más de tres millones de niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años tienen que trabajar; y de estos, más de dos millones lo hacen en actividades no permitidas; mientras que un millón, trabaja en labores domésticas no adecuadas.

En este contexto, la mendicidad infantil ya sea producto de la trata de personas o de alguna otra modalidad como la subsistencia familiar, se plantea como un problema en aumento, y mientras una niña, niño o adolescente viva en esa situación, el resto de la comunidad, y especialmente nosotros como legisladores, no podemos seguir en la indiferencia ante este grave fenómeno social.

Ciertamente la legislación federal protege ampliamente a la niñez, pero no debemos ignorar la explotación que surge de la miseria y provoca un problema grave, la repulsión a las personas inmersas en procesos de exclusión evita que la ciudadanía esté consciente de que se trata de un fenómeno que demanda acciones responsables tanto de los gobiernos como de la sociedad, por lo cual es un tema al que urge prestarle atención.

La realidad es que no se puede obviar que cuando existen elementos para iniciar la investigación de esta práctica ilícita en los casos en donde los menores son las víctimas, es porque también existen elementos para suponer que se están realizando actos que van en contra del interés superior del menor. En otras palabras, para garantizar la tutela de los derechos de la niñez Bajacaliforniana, deben llevarse a cabo acciones puntuales ante los casos de mendicidad infantil.

Cabe mencionar, que cuando son los propios padres quienes explotan a sus hijos con estos fines, es común que los niños sean sometidos a castigos aberrantes y los mantengan sucios, desnutridos y en algunos casos les fomenten adicción a determinadas sustancias para poder controlarlos mejor, incumpliendo claramente con las obligaciones que la ley les impone al ostentar la patria potestad.

En este orden de ideas, es de resaltar que las causas por las que se puede perder la patria potestad son diversas, si bien entre ellas está el hecho de que quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y también es causal de pérdida de dicha patria potestad, cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere

comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley en el ámbito penal.

Entendemos por aprovechamiento de la caridad mediante la explotación de la mendicidad forzada: el obtener un beneficio obligando a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o bien al engaño.

A través de esta conducta, se encamina a obligar a una persona a pedir dinero en diversos escenarios, denigrándolos con la intención de generar en ellos un aspecto que provoque pena y con ello se generen mayores ganancias.

Las principales víctimas de este delito son niños, personas con discapacidades y adolescentes; o bien, mujeres con bebés que siempre duermen mientras aquellas piden limosna. Lo más preocupante es que muchos de estos infantes -insisto- son víctimas de sus propios padres, con lo cual se compromete su seguridad y bienestar al utilizarlos como un medio de subsistencia.

Por regla general, se presenta al explotado como una persona menesterosa, es decir como que no tiene lo necesario para vivir o lo tiene con escasez, o como desvalido que no tiene el amparo o protección que necesita, o bien como un indigente que carece de lo necesario para vivir.

Podemos observar que en la última reforma hecha al artículo 261 del Código Penal del Estado de Baja California, se le incrustaron prohibiciones relativas a las máquinas tragamonedas y su indebida explotación, habiendo quedado dicho artículo como se aprecia en la columna de la izquierda, y a la derecha como planteamos nuestra propuesta:

TIPO PENAL VIGENTE	PROPUESTA
«ARTÍCULO 261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad ***o a vivir de la caridad pública sin justificación*** *o a la ludopatía*	*«ARTÍCULO 261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables*

mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trecientos días multa.» *«Se impondrá prisión de 3 a 6 años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.»* *«Así mismo, habrá lugar al decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas que procuren, faciliten o induzcan a la corrupción de menores.»* *«Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales o simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias toxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.»* *«Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este*	*que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trecientos días multa.* *Se impondrá prisión de 3 a 6 años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.* *Así mismo, habrá lugar al decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas que procuren, faciliten o induzcan a la corrupción de menores.* *Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales o simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias toxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.* *Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años*

Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días de multa.» *«No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.»*	*de prisión y de treinta a trescientos días de multa.* *No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.* ***«Se aplicará de tres a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien obligue, explote o induzca a una persona menor de dieciocho años a practicar la mendicidad pidiendo dinero, cosas o valores explotando la caridad pública.»*** ***«La pena de prisión se aumentará al doble de la señalada, cuando el inculpado sea integrante de una asociación delictuosa, sin perjuicio de la pena que le corresponda por ese ilícito, o cuando al pasivo se le obligue a fingir ante la sociedad ser menesteroso, desvalido o indigente.»*** ***«Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o***

	abandono, la persona deberá ser atendida por la asistencia social.»

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar ante este Honorable Congreso del Estado: INICIATIVA por la que SE REFORMA, Y ADICIONA el ARTICULO 261 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en materia de aprovechamiento de la caridad pública mediante la mendicidad forzada;

DECRETO

PRIMERO. Se reforma y adiciona el Artículo 261 del Código Penal de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trecientos días multa.

Se impondrá prisión de 3 a 6 años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.

Así mismo, habrá lugar al decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas que procuren, faciliten o induzcan a la corrupción de menores.

Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales o simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias toxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.

Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o

los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días de multa.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

«Se aplicará de tres a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien obligue, explote o induzca a una persona menor de dieciocho años a practicar la mendicidad pidiendo dinero, cosas o valores explotando la caridad pública.»

«La pena de prisión se aumentará al doble de la ya señalada, cuando el inculpado sea integrante de una asociación delictuosa, sin perjuicio de la pena que le corresponda por ese ilícito, o cuando al pasivo se le obligue a fingir ante la sociedad ser menesteroso, desvalido o indigente.»

«Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, la persona deberá ser atendida por la asistencia social.»

«T R A N S I T O R I O S»

«UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California».

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de esta H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California.